DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 99, que declara libre de confiscación los bienes que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 99

Art. 1.—Los bienes de toda naturaleza que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández y a la comunidad matrimonial de que él formaba parte, que se encuentran

en estado de confiscación general por efecto de la Ley Nº 48, del 6 de noviembre de 1963, se declaran libres de esa confiscación, disponiéndose que pasen al patrimonio de los hijos legítimos del referido Mayor General, Nancy Esther de Marrero, José René, Alvaro Antonio y Sabrina Román García, como propiedad personal de los mismos.

Art. 2.—La presente ley no afecta ninguna de las demás disposiciones o efectos de la Ley Nº 48 ya citada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 100, que modifica el párrafo 1110 del Art. 9 de la Léy Nº 1488, que establece Arancel de Importación y Exportación.
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 100

Art. 1.—Se modifica el Párrafo 1110 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947, modificado por la Ley Nº 1556, del 31 de octubre de 1947, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"1110 Equipajes:

a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos cuyo valor de adquisición no exceda de RD$100.00, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esa suma y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y no para el comercio o para la venta. LIBRE.

b) Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje, y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta) usados por dichas personas. LIBRE.